



NOTA DE INFORMACIÓN

SEGUNDA CONFERENCIA DE ALTO NIVEL SOBRE SEGURIDAD OPERACIONAL 2015 (HLSC 2015) – PLANIFICACIÓN DEL MEJORAMIENTO DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL DE LA AVIACIÓN MUNDIAL

Montreal, 2 - 5 de febrero de 2015

Cuestión 2: Enfoque futuro para la gestión de la seguridad operacional de la aviación

Tema 2.2: Protección de la información sobre seguridad operacional

PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD OPERACIONAL: DISPOSICIONES LEGALES

(Nota presentada por España)

RESUMEN

La presente nota de estudio expone una visión resumida de las actuaciones llevadas a cabo en España relacionadas con la protección de la información sobre seguridad, incluyendo las disposiciones legales incorporadas en 2011 a nuestra Ley de Seguridad Aérea con el propósito de facilitar la implantación del Programa Estatal de Seguridad Operacional (PESO).

1. ANTECEDENTES

1.1 El Ministro de Fomento se comprometió el 23 de septiembre de 2009 a modificar la Ley 21/2003 de Seguridad Aérea para establecer el Programa Estatal de Seguridad Operacional (PESO) y para adoptar medidas con objeto de incentivar la compartición de información de seguridad como medio para profundizar en el enfoque preventivo de la mejora de la seguridad aérea.

1.2 El proyecto elaborado por el Gobierno pretendía mejorar los niveles existentes de seguridad aérea dotando de la mayor protección posible tanto a la información sobre seguridad como a sus fuentes. De este modo, se aseguraba disponer de continuidad en el suministro de información de seguridad sin menoscabar el respeto a las competencias constitucionalmente atribuidas a los jueces y tribunales, así como del deber de colaboración con la Justicia, ambos recogidos en el artículo 118 de la Constitución Española.

1.3 La reforma se inspiró ampliamente en los principios derivados de la orientación jurídica para la protección de la información obtenida por medio de sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional del Adjunto E al Anexo 13 del Convenio de Chicago (ahora también Adjunto B del Anexo 19), que reconoce que la protección de la información sobre seguridad operacional

¹ Versiones en español e inglés proporcionadas por España.

es esencial para garantizar su continua disponibilidad, ya que el uso de información sobre seguridad operacional para fines que no se relacionan con la misma puede impedir la disponibilidad futura de esa información y por tanto, afectarla de forma adversa.

2. PRINCIPIOS DE LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

2.1 Los principios de protección de la información en los que se basó la reforma legal fueron:

- a) la información recopilada en el PESO se recaba con el único fin de reforzar la seguridad.
- b) se impide su uso para para fines distintos para los que fue recopilada.
- c) se protege a la fuente de información frente a usos inapropiados de la misma tanto por parte de los empresarios aeronáuticos como por parte de los organismos públicos obligados por el PESO.

2.2 Sin embargo, estos principios cuentan con dos excepciones: 1) que exista dolo o negligencia grave (ya que constituye un comportamiento inaceptable); y 2) la cesión obligatoria de información de acuerdo a los principios constitucionales (ver sección 4).

2.3 Igualmente la reforma dispuso que los organismos públicos obligados por el PESO se abstendrán de adoptar medidas desfavorables como consecuencia de la información intercambiada o de incorporarla a procedimientos ya iniciados, excepto en caso de dolo o negligencia grave.

2.4 En lo que se refiere a la protección de las fuentes de información del Programa, la reforma dispone que un empleado no podrá sufrir, por el hecho de informar, efectos adversos en su puesto de trabajo por parte del empleador, salvo que se acredite mala fe en su actuación. También dispone la nulidad de las decisiones del empleador tomadas en perjuicio o detrimento de los derechos laborales de los trabajadores que hayan suministrado información al Programa.

3. NATURALEZA CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN DEL PESO

3.1 Además de los principios anteriormente expuestos, se regula un extenso régimen para conferir a la información del Programa la naturaleza de información reservada:

- a) la reforma legal determina la materia reservada. La Ley determina que tienen carácter reservado los datos, registros, grabaciones, declaraciones comunicaciones, indicadores e informes facilitados a los organismos públicos obligados por el Programa por los proveedores de servicios y productos aeronáuticos en el marco del PESO. Además, en lo que se refiere al deber de reserva relacionado con la información obtenida en las investigaciones técnicas de seguridad de accidentes e incidentes en aviación civil, la Ley se refiere a las disposiciones del Reglamento (UE) No 996/2010 del Parlamento y del Consejo Europeos.
- b) se establecen los sujetos obligados por el deber de reserva. Quedan obligados por dicho deber: 1) los organismos de supervisión de la seguridad (y quienes presten servicios en ellos); 2) los miembros de la Autoridad de Investigación de Accidentes, el personal investigador y resto del personal a su servicio, así como a quienes éstos hayan suministrado información; y 3) quienes tienen acceso a dicha información en ejercicio de sus funciones o de modo accidental.

- c) se delimita el alcance del deber de reserva. La Ley impide prestar, declarar, publicar, comunicar o exhibir datos o documentos reservados (ni siquiera después de haber cesado en el servicio o jubilación) salvo permiso de la Autoridad de Aviación civil o de Investigación de Accidentes y sólo en los supuestos legalmente establecidos.

3.2 Un elemento capital para garantizar el cumplimiento del deber de reserva lo constituye penalizar, como infracción grave, el incumplimiento de dicho deber, sujeto a importantes sanciones administrativas y legales. Además, como herramienta de apoyo para preservar el carácter reservado de esta información, se prevé que los sujetos obligados por el PESO dispongan de protocolos para preservar el carácter reservado de la misma.

4. EXCEPCIONES A LA PROTECCIÓN

4.1 Estas excepciones son resultado de los límites constitucionales y legales en la materia. La información referida en el párrafo 3.1 puede cederse únicamente a terceras partes en los casos siguientes:

- a) acceso a la información por el poder judicial: Los obligados a facilitar la información podrán solicitar a los órganos judiciales y al Ministerio fiscal que mantengan el carácter reservado y adopten medidas para garantizar la reserva durante el proceso. El órgano judicial podrá adoptar cuantas medidas procedan para proteger la información y, en particular, podrá prohibir su publicación o comunicación.
- b) acceso a la información por las Comisiones Parlamentarias de Investigación: Los miembros de las Comisiones quedan sujetos al deber de reserva y el Director de la Autoridad de Aviación Civil puede solicitar que las sesiones se declaren secretas.
- c) deberes legales de colaboración: Se prevé asimismo la cesión de la información si existe obligación legal de colaborar, si bien se supedita a un régimen recíproco de confidencialidad con el organismo destinatario de la información.
- d) en casos de situaciones que afecten la seguridad: Por último, se recoge una última excepción que atribuye a los órganos supervisores del PESO o a la Autoridad de Investigación de Accidentes la posibilidad de cederse recíprocamente o a los afectados información de seguridad con el único fin de prevenir accidentes.

5. CONCLUSIÓN

5.1 Consideramos que los cambios legales producidos en España en materia de protección de la información y el consenso alcanzado con la Administración de Justicia, evidencian la firme convicción del Gobierno en la necesidad de implantar y difundir una apropiada cultura de seguridad.

5.2 Debemos diferenciar cuándo ciertas disposiciones legales para mejorar la seguridad operacional no pueden incorporarse en un ordenamiento jurídico porque no tienen cabida en su sistema constitucional o legal, de cuando no se implantan porque subsisten impedimentos culturales o de falta de concienciación que, de superarse, permitirían un marco más proteccionista del notificante de eventos de seguridad. El Anexo 19 y su Adjunto B representan un equilibrado punto de partida para abordar esta cuestión, permitiendo un importante avance sin menoscabo de las prerrogativas de la Justicia.